H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

De Promoción y desarrollo de la industria audiovisual
de la provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 1 – DECLARACIÓN. Declárase a la actividad audiovisual, en el marco de la sanción de la presente Ley, como actividad productiva de transformación, de interés público y con valor estratégico, considerándola como un patrimonio invaluable, asimilable a una actividad industrial en los términos de las leyes 13.656 de la provincia de Buenos Aires y de la ley nacional 26.838.

ARTÍCULO 2 – OBJETIVOS DE LA LEY. La presente Ley tiene por objetivo estimular, fomentar, promover y proteger la creación, producción, distribución y exhibición nacional e internacional de **contenidos audiovisuales bonaerenses**, en toda su cadena de valor, en su dimensión social, laboral, cultural e industrial, comunicacional y comercial, así como la difusión y conservación de las obras como parte del patrimonio cultural de la Provincia de Buenos Aires, como aporte a la soberanía nacional, al fortalecimiento de la memoria, la diversidad de la identidad y el desarrollo de las culturas y la educación y las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3 – OBJETIVOS ESPECIFICOS. Serán objetivos específicos de la presente ley:

a) Fomentar, Impulsar y promover la actividad audiovisual y de la imagen en movimiento como actividad industrial en la provincia, en toda su cadena de valor: producción,

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

distribución, exhibición y comercialización nacional e internacional. En todos los formatos, y las distintas escalas productivas de cada eslabón de la cadena de valor creados o por crearse.

b) Proteger los derechos creativos y laborales de los trabajadores y trabajadoras, realizadores y realizadoras, autores y autoras, directores y directoras, actores y actrices y técnicos y técnicas audiovisuales, y demás personas intervinientes en cada una de las etapas de la cadena de valor del proceso audiovisual, considerando el rol de sindicatos y asociaciones del sector.

c) Contribuir a la articulación de instituciones gubernamentales y no gubernamentales municipales, provinciales, nacionales e internacionales en las acciones de formación de recursos humanos, realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización de los productos audiovisuales regionales y provinciales.

d) Preservar las producciones regionales a partir de la creación de un Archivo Audiovisual Bonaerense para la investigación, conservación, digitalización, protección y difusión de las mismas, conforme lo implemente/disponga la autoridad de aplicación.

e) Desarrollar estrategias de construcción de nuevas pantallas y audiencias promoviendo la implementación de la Red de Salas Bonaerenses, plataformas digitales de contenidos audiovisuales bonaerenses, y promoción de Festivales Regionales de Cine,

f) Promover y fomentar las investigaciones y el desarrollo de contenidos en nuevos lenguajes audiovisuales, en nuevas tecnologías de animación y videojuegos y en contenidos audiovisuales para redes sociales, como así también fomentar la realización de obras audiovisuales de autores y autoras jóvenes de las distintas regiones de la provincia.

g) Reglamentar y promover con políticas públicas las obras y narraciones audiovisuales que indaguen en la paridad de género, los derechos de las infancias niñeces y adolescencias , los consumos problemáticos la historia y la cultura de las regiones de la provincia de Buenos Aires, el cuidado y la preservación de la soberanía ambiental y cultural bonaerense, el acceso a la tierra y a la vivienda, el derecho a la accesibilidad de las

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

personas con discapacidad y neurodivergentes , la cultura de nuestros pueblos originarios, la construcción de la memoria, verdad y justicia, los derechos humanos y la soberanía en las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3 – DEFINICIONES. A los efectos de la presente Ley se considera:

3.1. **Obra audiovisual e imagen en movimiento** a toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas. En género ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, institucionales, turísticos, regionales, comerciales, de entretenimiento y de promoción; de diversas estructuras y duración, que comprendan las tecnologías inmersivas, los videojuegos y realidad virtual, y toda otra tecnología que incluya una narrativa audiovisual, en todos los formatos, soportes y géneros que existan y puedan crearse.

3.2. P**roducción audiovisual** al conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, y técnicas laborales y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual. La producción reconoce como su cadena de valor las etapas de desarrollo de proyecto, investigación, guión, preproducción, rodaje, grabación o creación de imagen y sonido, programación digital, post producción, distribución, difusión, exhibición y/o emisión, programación, comercialización, circulación en redes y/o medios de telecomunicación o en cualquier medio conocido o por conocerse. Sean ellas en formato y género de ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, turísticos, regionales, comunitarios, comerciales, de entretenimiento y de promoción; de diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes tecnológicos y géneros creados o por crearse.

3.3 **Exhibición a la proyección,** exhibición o emisión de la producción audiovisual definida en el punto art 4 inciso 4.2, a través de proyecciones en salas y pantallas diversas, emisiones en canales de aire, cable o satelitales, plataformas,

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

telecomunicaciones y tecnologías idóneas o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en película de celuloide, en videograma, en soportes digitales, en softwares, o en cualquier otro objeto o mecanismo de registro y reproducción audiovisual y comunicacional conocido o por conocerse;

3.4 **Distribución**: la circulación de las producciones audiovisuales por los diversos medios mencionados en el art 4 inciso 4.3. Comprendiendo en esta etapa de la cadena de valor la distribución en todas las regiones y municipios bonaerenses, en el territorio nacional, así como la distribución internacional, a través de personas físicas o jurídicas o instituciones públicas o privadas que ejerzan el rol de distribuidoras, exhibidoras, festivales, mercados, nacionales o internacionales. Siempre con el control en la comercialización, que esta etapa supone, del respeto dederechos de Autor y tributario de la jurisdicción nacional y provincial;

3.5. **Patrimonio audiovisual**, a todas las categorías de imágenes en movimiento, registros de audio y vídeo, estén juntos o separados, y los documentos, soportes audiovisuales y objetos conexos. Se considera que el patrimonio audiovisual de la humanidad está integrado por fondos documentales de este tipo que gestionan y conservan diversos organismos, instituciones, empresas de titularidad pública o privada y colecciones particulares en todo el mundo.

ARTÍCULO 4 – CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL BONAERENSE. Créase el **Registro Único de la Actividad Audiovisual Bonaerense**, que estará a cargo de la autoridad de aplicación. Todas las personas físicas o jurídicas participantes de la actividad audiovisual en toda su cadena de valor deberán estar registradas para recibir los beneficios de la presente Ley, en los términos que establezca su reglamentación.

ARTÍCULO 5 – AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación será definida por el Poder Ejecutivo, y tendrá las siguientes facultades:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

a) Planificar, administrar e implementar un **Plan Estratégico Anual** con las acciones destinadas a la promoción y el fomento de la actividad audiovisual bonaerense, que por esta Ley se creen.

b) Crear un **Plan de Fomento a la Producción Audiovisual Bonaerense**, para todas las etapas de la cadena productiva y de valor de la actividad audiovisual de la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6 – CREACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL BONAERENSE. Créase, dentro de la órbita de la autoridad de aplicación, el **Consejo Provincial de la Producción Audiovisual Bonaerense**, a los efectos de garantizar la implementación transparente, inclusiva y equitativa de la promoción y el fomento que esta Ley establece y generar convenios y proyectos regionales que se integren al Plan Estratégico Anual que la autoridad de aplicación defina.

Serán funciones del Consejo Provincial de la Producción Audiovisual Bonaerense:

a) Garantizar la aplicación transparente, inclusiva y equitativa de los recursos definidos por el Plan de Fomento a la Producción Audiovisual Bonaerense.

b) Generar proyectos regionales que se incorporen al Plan Estratégico Anual definido por la autoridad de aplicación.

c) Promover acuerdos regionales, convenios y cualquier otro instrumento jurídico pertinente, con entidades públicas o privadas del ámbito provincial, nacional e internacional, para promoción, fomento y desarrollo de la actividad audiovisual en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7 – INTEGRACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL BONAERENSE. El Consejo Regional será integrado por:

a) Un/a representante designado por el Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires.

b) Un/a representante de la actividad audiovisual por cada una de las Regiones Culturales establecidas por el Instituto Cultural, quienes deberán acreditar ac-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

tividad vinculada a la producción audiovisual y residencia en la Región que representan por un período no menor de dos (2) años inmediatos anteriores e ininterrumpidos a su designación.

c) Dos representantes de los sindicatos y asociaciones gremiales del sector con asiento en la provincia.

d) Dos representantes de las asociaciones de directorxs, productorxs y guionistas, con asiento en la provincia.

e) Dos representantes de las universidades nacionales o provinciales estatales con asiento en la provincia.

Los representantes de las Regiones Culturales durarán dos (2) años en el cargo y serán designados mediante un concurso de antecedentes convocado específicamente para cubrir dichos cargos por el Instituto Cultural.

ARTÍCULO 8 – FONDO DE FOMENTO Y PROMOCION AUDIOVISUAL. Créase el Fondo de Fomento y Promoción Audiovisual, que estará integrado con los aportes de:

a) Una partida anual en el presupuesto proveniente de las rentas generales de la provincia del ejecutivo provincial, que se actualizará al equivalente al costo de once (11) películas nacionales de presupuesto medio establecido por Resolución del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA);

b) Partidas asignadas por organismos nacionales e internacionales, legados y donaciones, recursos no utilizados del Fondo de Fomento Audiovisual provenientes de ejercicios anteriores, y todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo que la autoridad de aplicación reciba.

c) Otros recursos que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 9 – DE LOS BENEFICIARIOS DEL FOMENTO. Los beneficiarios de la presente normativa podrán ser personas físicas y/o jurídicas y/o cooperativas con domicilio fiscal en la Provincia de Buenos Aires, con dos (2) años de residencia consecutiva previos a su presentación y estar inscriptos en el Registro Único de la Actividad Audiovisual

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Bonaerense. En todos los casos se garantizará la participación en igualdad de condiciones de todas las comunidades y actores sociales, promoviendo y fomentando aquellas producciones que aporten a construir la identidad bonaerense y la soberanía cultural de nuestra provincia, y que tengan una perspectiva popular, diversa y regional.

ARTÍCULO 10 – Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar todas las modificaciones Presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

Fundamentos

Sr. Presidente

El proyecto de ley que presentamos, busca desarrollar un marco jurídico de regulación enfocado en la promoción y desarrollo de la industria audiovisual en la provincia de buenos aires.

El mismo es fruto del trabajo conjunto con diversos actores del colectivo audiovisual como artistas, actores, directores, productores, técnicos, etc.., quienes buscan el reconocimiento de su trabajo como una parte central del motor productivo de la provincia.

Es por eso que la norma establece objetivos generales y específicos, así como también definiciones que hacen a la producción audiovisual, y líneas de acción concreta para que la autoridad de aplicación lleve adelante. También se crea el Consejo Provincial de la Producción Audiovisual Bonaerense y el Fondo de Fomento y Produccion Audiovisual.

Estamos convencidos que esta norma contribuirá a transformar a la provincia de buenos aires en un polo audiovisual a nivel nacional y regional, valorizando a una actividad que genera miles de puestos de trabajo y está íntimamente relacionada con la identidad y la cultura bonaerense.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.